



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 – 00474 - 00
PROCESO:	Verbal -RCC-
DEMANDANTE:	DASALE S.A.S.
DEMANDADOS:	JHOAN SEBASTIAN PRIETO SANCHEZ
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 964
DECISIÓN:	Rechaza demanda, ordena remitir al competente

ASUNTO A TRATAR

Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda VERBAL interpuesta a través de apoderada judicial de la Sociedad DASALE S.A.S. con Nit. 901.252.178-1 en contra de JHOAN SEBASTIAN PRIETO SÁNCHEZ con C.C. 1.152.454.327, en la que se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de compraventa, el pago de \$27´187.299 por concepto de capital adeudado, \$15´651.728 por concepto de intereses moratorios y \$22´500.000 por cláusula penal, o sea en total la suma pretendida ascendería a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS **(\$65.339.027).**

En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispuso que los jueces de circuito, conocerán de los procesos "...contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que el proceso es de **mayor cuantía** cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, para el corriente año 2023 que excedan la suma de **\$174.000.000,00.**

Así mismo, en cuanto a la forma de establecer la cuantía, tenemos el numeral 1º del artículo 26 que indica: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, se tiene entonces que la suma total pretendida asciende a **\$65.339.027**, la que no excede los **\$174.000.000,00** que es la mayor cuantía; es bastante claro pues, que este Juzgado Civil de Circuito no es competente para conocer del asunto, por tratarse de una demanda de menor cuantía, que al tenor de lo establecido en el artículo 18 numeral 1° de la norma procesal citada, son los juzgados civiles municipales de oralidad, los competentes para conocer de las demandas de menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Oralidad ® de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de menor cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL interpuesta a través de apoderada judicial de la Sociedad DASALE S.A.S. con Nit. 901.252.178-1 en contra de JHOAN SEBASTIAN PRIETO SÁNCHEZ con C.C. 1.152.454.327, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad ® de esta ciudad.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

mr

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c1cff4f93101afd39ca69438c090eb5c11ce6ae2eddd25c7b150f644b3cdae**

Documento generado en 11/12/2023 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>